



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá indicar en la demanda el nombre y número de identificación del representante legal del demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Cúmplase con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, es decir, alléguese los tres (3) discos compactos que contengan demanda con los anexos respectivos, para así, cumplir con el traslado y la copia para el archivo, pues los dos (2) aportados están en blanco.
3. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 83 ibídem.
4. Que Carlos Fernando Morales Galindo, cumpla lo prevenido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, ante la Secretaria de este Despacho, ello en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 90 ibídem, acreditando su calidad de abogado.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



21 JUN 2016

Proceso	:	Ejecutivo sumas de dinero garantía real
Radicación N°	:	500013103003 2016 00142 00
Demandante	:	Bancolombia S.A.
Demandado	:	Edgar Enrique Murcia Umaña
Decisión	:	inadmite demanda KLP